



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NINI ROCÍO HERNÁNDEZ RUÍZ
DEMANDADO : JOSÉ ARLEX PATIÑO GALLEGO
RADICADO : 2014-00503

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 30 de noviembre de 2017, paso al despacho la presente demandado con petición pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado el día 27 de noviembre de 2017, la señora NINI ROCÍO HERNÁNDEZ RUÍZ, en ejercicio del derecho de petición, manifiesta al Despacho que solicita que sea revisado el acuerdo de pago del señor José Arlex Patiño Gallego, ya que presenta inasistencia en la actualidad.

Solicita igualmente que se cambie el proceso a la ciudad de Granada, ya que por costos y tiempo es mejor para ella y su menor hija reclamar el dinero de la cuota de alimentos.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por la señora HERNÁNDEZ RUÍZ, se le indica que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso. Así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"(...) [E]sta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y

los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera, no es el derecho de petición el mecanismo idóneo, para que la peticionaria actúe dentro del presente proceso, además que en el presente caso debe hacerlo a través de su apoderado judicial, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho invocado, procede el Despacho a contestar la petición indicándole a la señora NINI ROCÍO HERNÁNDEZ RUÍZ que ella cuenta con otros mecanismos procesales a fin de obtener del señor JOSÉ ARLEX PATIÑO GALLEGO el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante sentencia, no siendo el mecanismo correspondiente la petición por ella elevada.

Se señala igualmente, que para obtener la asesoría pertinente debe otorgar poder a un abogado, o acercarse a las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o alguna Universidad de esta ciudad que cuente con facultad de derecho y consultorio jurídico para que allí le instruyan sobre los mecanismos procesales con lo que cuenta para hacer cumplir lo que pretende por medio de esta petición, que se reitera no es el mecanismo apropiado para ello. Comuníquese lo aquí dispuesto a la peticionaria.

Finalmente por ser procedente, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta), para que se sirva hacerle entrega a la señora NINI ROCÍO HERNÁNDEZ RUÍZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.120.353.870 de Granada, los depósitos judiciales correspondientes a las cuotas de alimentos dentro del proceso ejecutivo radicado 500013110004 2014 00503 00.

Se solicita en consecuencia al comisionado, que indique el número de la cuenta de Depósitos judiciales para proceder a informar lo pertinente al señor JOSÉ ARLEX PATIÑO GALLEGO.

Comuníquese a la peticionaria lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>98</u> del
<u>1 DIC 2017</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria

¹ Sentencia T – 412 de 2006.